



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08-001-31-10-001-2021-00136-01
Radicación No 00128-2021F

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha seis (01) de julio de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de SUCESIÓN del causante LUIS FERNANDO OSORIO interpuesto por SILVIA HELENA RODRIGUEZ BARROS, URPY MAYRA OSORIO RODRIGUEZ, JOYCER DAMIAN OSORIO RODRIGUEZ Y LUIS FERNANDO OSORIO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

- 1- Mediante providencia del 09 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla avocó conocimiento de la demanda de sucesión y ordenó notificar dicho auto a *“ALFREDO OSORIO ALTAMIRANDA, FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA, MAGALY OSORIO*



ALTAMIRANDA, RUBY OSORIO BENHTAN, GUILLERMO OSORIO BENHTAN, DIANA OSORIO BENHTAN, MARETH OSORIO BENHTAN, GERMÁN OSORIO BENHTAN, ARLETH OSORIO BENHTAN, JORGE OSORIO BENHTAN Y LITO OSORIO BENHTAN y demás posibles herederos”.

- 2- Dicha providencia fue recurrida por la parte demandante y mediante auto del 06 de julio de 2021 fue modificada, en el entendido de ordenar el emplazamiento de los herederos conocidos del causante. Así mismo, en dicha providencia se resolvió no reconocer la calidad de herederos de los señores FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA y MAGALY DEL CARMEN OSORIO DE CABALLERO, enunciando que los registros civiles de nacimiento aportados no se acredita el reconocimiento paterno, ni se aporta el documento idóneo para probar el matrimonio o la existencia de la unión marital de hecho del causante con la madre de los solicitantes, señora BERNARDA ALTAMIRANDA ORTEGA.
- 3- El apoderado judicial del señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se reponga el auto de fecha 06 de julio de 2021 en relación a la calidad de heredero del señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRA del causante.
- 4- A través de auto del 17 de septiembre de 2021 el juzgado primero de Familia de Barranquilla resolvió no reponer el auto impugnado y concedió el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

El a quo fundamentó su decisión de mantener incólume el auto del 06 de julio de 2021, respecto de la negativa de reconocimiento como heredero del señor LUIS



FERNANDO OSORIO ALTAMIRANDA, señalando que el registro civil aportado contempla una inconsistencia entre el número de cedula de quien aparece descrito como padre y quien aparece descrito como declarante, y que dicho error puede deberse al formato del registro civil, siendo procedente la corrección del registro civil de nacimiento a través del proceso correspondiente a fin de realizar la respectiva corrección de tales errores, sin poder asumir el juez a quo que fue error del Registrador.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

Expresa el recurrente que el registro civil de nacimiento del señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA sí acredita su calidad de hijo del causante, toda vez que el reconocimiento paterno es inteligible, quedando consignado su nombre, cédula y en el pie de registro la firma del causante y huella dactilar en la sección “reconocimiento paterno”

Señala que el decreto 1260 de 1970 en su artículo 58 establece los requisitos referidos al reconocimiento de la paternidad, y que estos se cumplen a cabalidad dentro del registro civil de nacimiento aportado por el poderdante.

Así mismo, enuncia que:

“La situación referida dentro del auto de este despacho, respecto de que no coinciden los números de cédulas de quien aparece descrito como padre y quien aparece descrito como declarante, se puede atribuir a un error del formato del registro civil más no a un error sustancial que pueda desacreditar dicho registro e impida el reconocimiento de mi mandante, ya que el error se circunscribe a los datos de quien aparece como declarante, que en el caso en concreto se refirieron a los datos del señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA, es decir, mi poderdante, en vez de los datos de su



padre, pero ello no impide o invalida el registro por las razones anteriormente expuestas”

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si es viable reconocer o no la calidad de heredero al señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento aportado.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver los problemas jurídicos enunciados, siendo necesario hacer las siguientes precisiones en derecho:

Conforme los principios de derecho y jurisprudencia, la norma que regula la constitución del estado civil es aquella vigente al momento de su adquisición, es decir, cuando se nace, cuando se casa o cuando se muere. La prueba del estado civil se ha establecido conforme a las normas que han regulado dicha materia, con la entrada en vigor de la ley 92 de 1938 para demostrar el Estado Civil de las personas se distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias, encontrándose vigente dicha normatividad hasta la vigencia del Decreto 1260 de 1970.

Es decir, en vigencia de la ley 92 de 1938 y previo a entrada en vigor del Decreto 1260 de 1970, se instituyó como prueba principal del Estado Civil los registros expedidos por Notarios o alcaldes, y como prueba supletoria de este documento y para su expedición, se admitían las actas o partidas eclesiásticas, la posesión notoria y los demás elementos probatorios pertinentes, como es el caso de testimonios u otros documentos auténticos.



Con el Decreto 1260 de 1970, se efectuó un cambio en el régimen probatorio del Estado Civil, estableciéndose como única prueba válida del Estado Civil los registros civiles expedidos por los Notarios, los Registradores Municipales del Estado Civil o los alcaldes Municipales, en los sitios donde no existan Notarías.

Conforme al artículo 101 del decreto en mención, el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil, siendo este público y constituyen instrumentos públicos. La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que la misma se haga con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, siendo así, se establece el sistema probatorio de tarifa legal, según el cual, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 105, enuncia lo siguiente:

“Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”

Siendo así, los actos relacionados con el estado civil de las personas que se hayan dado posterior a la vigencia de la ley 92 de 1938, se pueden probar con la copia de la correspondiente partida o folio, para dar paso a la expedición del respectivo Registro Civil pero no para suplirlo, manteniéndose este documento público como el único documento válido para probar el Estado Civil.

Respecto del Reconocimiento de la paternidad se estableció que:

“ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de



manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.”

En el caso concreto, el señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA en aras de demostrar el parentesco con el causante LUIS FERNANDO OSORIO, aporta registro civil de nacimiento con indicativo serial 54498670, en el cual se establece como madre a la señora BERNARDA ALTAMIRANDA ORTEGA y como padre al señor LUIS FERNANDO OSORIO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.971.970. Así mismo, dicho documento en el recuadro de reconocimiento paterno lleva firma de quien se estableció en la sección de datos del padre, acompañado de la firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 58 del decreto 1260 de 1970, una vez que el padre acepta la paternidad, y encontrándose este presente en la diligencia de registro “*se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.*”

Del documento aportado por el señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA para demostrar el parentesco con el causante, se concluye que se efectuó el reconocimiento paterno tal y como lo establece la norma encargada de regular la materia, dando fe de dicho reconocimiento la firma del funcionario ante quien se efectuó el registro.

Respecto de las presuntas inconsistencias alegadas por el juez a quo entre las cédulas enunciadas en la sección de datos del padre y la sección del declarante, se debe tener presente que quien figura como declarante es el señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA y su cédula figura en dichas casillas de



manera concordante, y que en la casilla de datos del padre figuran los datos del señor LUIS FERNANDO OSORIO.

Por lo anterior, considera este despacho que el registro civil de nacimiento aportado por el señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA tiene valor probatorio para demostrar el parentesco padre-hijo con el señor LUIS FERNANDO OSORIO (Q.E.P.D.) y cumple con las formalidades exigidas en la norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral quinto (05) del auto de fecha 06 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, en lo referido a la negativa de reconocimiento de calidad de heredero del señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA, en su lugar se ordena:

“Reconocer la calidad de heredero al señor FERNANDO LUIS OSORIO ALTAMIRANDA”

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc5a3b28da21c753fc88953767c5f04b4dd1789587e10d289f173a6c44f5aec**

Documento generado en 15/12/2021 01:41:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>